



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0394/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Mezquita Vargas, y la razón social Tecniglobal, S.R.L.; contra la sentencia núm. 502-01-2018- SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Carlos Alejandro Mezquita Vargas al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

La referida sentencia núm. 2595 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante el memorándum

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; de igual forma, a sus representantes legales, Licdos. Robert Vargas Cortes, José de los Santos H. y Máximo Vargas el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Romín Santiago Felipe González, mediante el Acto núm. 280/19, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019); y al procurador general de la República el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 461, remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. Considerando, que con relación a los tres medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, en los siguientes aspectos: a) sobre la condena civil, sin haberse demostrado la comisión de una falta; b) la incorrecta valoración de los medios de prueba; y c) el error en la determinación de los hechos;

b. Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que aunque el estilo de la Corte a-qua fue transcribir los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evaluó de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, considerándolos como correctos, ya que efectivamente en primer grado se le otorgó el justo valor a los medios de prueba, que en el presente proceso no se comprobó la mala fe del librador, lo cual fue sustentado con comprobaciones valederas, reteniéndose la falta civil, toda vez que las actuaciones de la parte imputada provocaron daños y perjuicios al querellante que debe ser resarcido;

c. Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios alegados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso analizado, y consecuentemente confirmar la decisión recurrida, de conformidad a lo establecido por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

d. Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago las costas generadas en el proceso;

e. Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Mercedes y compartes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., exponen, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

a. Violación a la tutela judicial efectiva por inobservancia del derecho fundamental del señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, sin examinar ninguno de los motivos invocados por el recurrente, dentro de los que se encuentra la falta de motivación.

b. El señor CARLOS ALEJANDRO MEZQUITA VARGAS, en su recurso de Casación invocó los siguientes medios:

PRIMER MEDIO DE CASACIÓN:

Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Fundado en el artículo 426 del Código Procesal Penal. La corte no se pronunció sobre la queja planteada por los recurrentes en su primer medio de apelación. (Ver página 9 del Recurso de Apelación).

SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Fundado en el artículo 426 del Código Procesal Penal. La corte no se pronunció sobre la queja planteada por los recurrentes en su segundo medio de apelación. (Ver página 12 del Recurso de Apelación).

TERCER MEDIO DE CASACIÓN:

Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Fundado en el artículo 426 del Código Procesal Penal. La corte no se pronunció sobre la queja planteada por los recurrentes en su tercer medio de apelación. (Ver página 12 del Recurso de Apelación).

c. *Cada uno de esos medios se encuentran ampliamente desarrollados en la instancia del recurso, tal y como lo consigna la propia sentencia recurrida en revisión entre las páginas 6 y 7. Sin embargo, el tribunal solo hace constar de manera expresa el primer motivo de casación e ignora los demás aduciendo una supuesta “estrecha similitud”. (Ver página 9 de la sentencia).*

d. *El tribunal violó los precedentes del Tribunal Constitucional en materia de motivación tal y como se demuestra a continuación:*

El TC ha sido claro que toda sentencia que no cumpla con el test de la motivación debe ser revocada en todas sus partes: “Por consiguiente, al no explicitarse apropiadamente en la especie los fundamentos de la aludida resolución núm. 1906-2014, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia incumplió las ocho (8) pautas generales de motivación - anteriormente transcritas- que conforman el test de la debida motivación formulado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Resolución núm. 1906-2014, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 913 y 1014 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11) (sic).

e. Procede que ese Tribunal Constitucional orden la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia penal No. 2595, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea fallado el fondo del presente recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, por dos razones fundamentales a saber:

f. Porque si dicha sentencia es ejecutada antes de que el Tribunal Constitucional falle, los recurrentes en revisión sufrirían perjuicios irreparables no solamente en sus patrimonios, sino que además en sus propias personas.

g. Porque el excesivo cúmulo de trabajo que pesa sobre ese alto tribunal hace que en la práctica, los fallos definitivos tarden varios años, lo que en las circunstancias descritas en el literal anterior convertiría en inútil y frustratorio el presente recurso, aun cuando el mismo sea acogido favorablemente.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ORDENANDO la suspensión provisional de la ejecución de la decisión recurrida en revisión hasta que intervenga el fallo sobre el fondo del presente recurso, previa comprobación de la seriedad y de ellos bien fundado del mismo; SEGUNDO: En cuando a la forma, ADMITIENDO el presente recurso de revisión constitucional incoado por él contra (sic) de la sentencia penal No. 2595 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia No. 502-01-2018-SS-SEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2018, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con estricto apego a las normas procedimentales aplicables a la materia; TERCERO: En cuando al fondo, ANULANDO la sentencia recurrida, por ser la misma violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva; al debido proceso de ley y a los principios de igualdad, de legalidad y de contradicción, entre otros derechos fundamentales indicados en el cuerpo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, REENVIANDO el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, en virtud de lo que disponen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la citada Ley 137-11.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Romín Santiago Felipe González, no depositó su escrito de defensa contra el presente recurso, no obstante haber sido notificado mediante el Acto núm. 280/19, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión del procurador general de la República

El veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el procurador general de la República depositó su dictamen relativo al presente recurso, en el que expone, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso de haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia según lo estipula el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo de no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, la razón social TECNIGLOBAL y el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, mediante su defensa técnica, en fecha 12 de marzo de 2019, por memorándum emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario V. Entre esta última fecha y la fecha de interposición del presente recurso (26 de abril del 2019), se comprueba que fue presentado fuera del plazo de treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. *No obstante la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y en el improbable caso de que sea declarado admisible, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la parte recurrente, la razón social TECNIGLOBAL y el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social TECNIGLOBAL y el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, en contra de la Sentencia No. 2595 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- b. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la decisión recurrida, recibida por el recurrente el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- c. Acto núm. 280/19, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019); contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Oficio núm. 461, remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contentivo de la notificación del presente recurso al procurador general de la República.

e. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 502-01-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

f. Copia de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00106, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto.

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado con motivo de la acusación del señor Romín Santiago Felipe González, por violación del artículo 66, literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, contra la razón social Tecniglobal, S.R.L., y su presidente Carlos Alejandro Mézquita Vargas. Dicha acusación fue rechazada mediante la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00106, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Penal núm. 502-01-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la indicada sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00023 fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2595, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). No conforme con esta decisión, el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 2595 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que adquirió el carácter definitivo, y puso fin al indicado proceso.

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cabe destacar que el procurador general de la República solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, tomando como base la notificación de la sentencia íntegra hecha mediante Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los representantes legales de la parte recurrente, Licdos. Robert Vargas Cortes, José de los Santos H. y Máximo Vargas, recibido el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, dicho documento no figura recibido por ninguno de los indicados representantes, sino por una persona distinta, con respecto de la cual no se aclara si tiene calidad para recibir actos de esa naturaleza por parte de los citados abogados, motivo por el cual no será tomado en cuenta como punto de partida para establecer la extemporaneidad del presente recurso.

c. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

d. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15², *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, la referida sentencia núm. 2595 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha que de manera clara y legible figura consignada en su recepción por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, en el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, excluyendo el lunes el veinticinco (25) de marzo (*dies a quo*) y el miércoles veinticuatro (24) de abril (*dies ad quem*) de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente tenía hasta el jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) para interponer en tiempo hábil su recurso; lo que permite concluir que su depósito el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue realizado fuera del indicado plazo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11.

f. Tras verificar que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra y directa a la parte recurrente el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el recurso contra la misma fue depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) es decir, un (1) día después de haberse vencido el indicado plazo de treinta (30) días francos y calendarios, procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, por lo que se acoge el medio de inadmisión propuesto por el procurador general de la República, aunque fundamentado en razones distintas.

g. Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional carece de objeto; en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Alejandro Mézquita Vargas y Tecniglobal S.R.L; a la parte recurrida, Romín Santiago Felipe González; y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la ley número 137-11, relativo a la interposición de la acción recursiva dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida.

2. La mayoría del Tribunal consideró que el recurso es extemporáneo tras precisar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la referida Sentencia núm. 2595 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha que de manera clara y legible figura consignada en su recepción por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, en el Memorandum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, excluyendo el lunes el veinticinco (25) de marzo (dies a quo) y el miércoles veinticuatro (24) de abril (dies ad quem) de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente tenía hasta el jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), para interponer en tiempo hábil su recurso; lo que permite concluir que su depósito en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue realizado fuera del indicado plazo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11.

Producto de las citadas comprobaciones, tras verificar que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra y directa a la parte recurrente el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso contra la misma fue depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, un día después de haberse vencido el indicado plazo de 30 días francos y calendarios, procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, por lo que se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República, aunque fundamentado en razones distintas.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos a tomar en cuenta sobre el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (I), para, luego, exponer nuestra posición con relación al caso concreto (II).

I. ALGUNOS ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

5. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanar del artículo 53 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

6. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**”³.*

7. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

³ Este y todos los subrayados y negritas que figuran en el presente voto son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

9. Al respecto, en la sentencia TC/0335/14, del 22 de diciembre de 2014, el Tribunal, aplicando *mutatis mutandis* el criterio al que arribó en ocasión del cómputo del plazo para accionar en revisión constitucional de amparo —mediante la sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012—, en el sentido de que este es hábil y franco, en vista de que no comprenderían parte del cálculo los días no laborables —lo que lo hace hábil— conjuntamente con el día en que se materializa la notificación y el día en que vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—, llegó al razonamiento de que:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir **dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).***

10. Cabe indicar que el criterio anterior fue asumido tomando como referencia la sentencia TC/0080/12, la cual, como ya hemos dicho, se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en donde —atendiendo a su naturaleza expedita— el plazo para recurrir en revisión de amparo —5 días— es muy corto.

11. Pero, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional —30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días— establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC es amplio, suficiente y garantista, por lo cual no debe ser calculado como franco y hábil, sino como franco y calendario.

12. Al respecto, el citado cambio consta en la sentencia TC/0143/15 del 1 de julio de 2015, donde el Tribunal Constitucional estableció que

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo y que *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

13. En definitiva, el plazo —de 30 días— para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales debe ser calculado como franco y calendario.

14. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos de la parte *in fine* del artículo 54.1 de la LOTCPC. Pero, esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación.

15. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, *no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.*⁴

⁴ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 20, del 11 de febrero de 2009. B.J. 1179.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Es decir que, cuando una decisión judicial es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

17. Pues no se trata, conforme al contenido de la norma, del momento en el cual se tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional —como tiende a suceder en materia de amparo— para la apertura del plazo, sino de la formal notificación de la misma a la parte a quien se le pretende oponer, en arreglo a lo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

18. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar las particularidades del caso que nos ocupa.

II. Sobre el caso particular

19. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir, aunque por otros motivos, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, no compartimos los motivos que han dado lugar al criterio sentado en cuanto al cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional, tal y como explicamos a continuación.

20. Conforme a los elementos de prueba que reposan en el expediente no obra constancia alguna de la notificación integral de la decisión jurisdiccional recurrida;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino un ejemplar de un memorándum —emitido el 25 de marzo de 2019— donde solo consta transcrito el dispositivo de la sentencia recurrida, más no contiene el contenido íntegro de las motivaciones y argumentos que componen esa decisión. Es ese memorándum, y no una notificación pura y dura, lo que la mayoría ha tomado como referencia para determinar el punto de partida del plazo del artículo 54.1 de la LOTCPC.

21. De igual forma, consta en el expediente el depósito del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2019. De lo cual se evidencia, tomando como punto de referencia un documento que no es una notificación integral de la sentencia recurrida, que el recurso no cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

22. La mayoría del Tribunal, indicó en su decisión que:

En la especie, la referida Sentencia núm. 2595 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha que de manera clara y legible figura consignada en su recepción por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, en el Memorandum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, excluyendo el lunes el veinticinco (25) de marzo (dies a quo) y el miércoles veinticuatro (24) de abril (dies ad quem) de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente tenía hasta el jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), para interponer en tiempo hábil su recurso; lo que permite concluir que su depósito en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue realizado fuera del indicado plazo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11.

23. Es decir, que el razonamiento al que ha arribado la mayoría de este colegiado comprende que un memorándum en donde se hace constar, única y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente, la comunicación de la parte dispositiva de la decisión jurisdiccional comporta una notificación válida de la sentencia.

24. Sin embargo, estimamos, tal y como se hace constar en la sentencia TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, que:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

25. Aunque el razonamiento anterior se suscitó en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal lo ha llevado al escenario del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales tras indicar, entre otras tantas, en la sentencia TC/0196/20, del 14 de agosto de 2020, que “*este precedente debe ser también aplicado para el recurso de revisión de decisiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, conforme al criterio adoptado por este tribunal en otras decisiones que han ratificado el precedente citado”.

26. Entonces, al no obrar en el expediente constancia alguna del momento exacto en que la parte recurrente tomó conocimiento o le fue notificada la decisión jurisdiccional íntegra, el Tribunal se encontraba en la obligación de estimar por cumplido, satisfecho o agotado el requisito del plazo para interponer el recitado recurso.

27. Por todo lo expuesto anteriormente, es que entendemos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue ejercido oportunamente, ya que nunca se inició el cómputo del plazo para tales fines, previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC, razón por la cual el Tribunal Constitucional debió reconocer la superación de este requisito procesal universal en materia de recursos y debió adentrarse a analizar la admisibilidad del recurso conforme a los términos de los artículos 277 de nuestra Constitución y 53 de la LOTCPC.

28. Por otra parte, consideramos que la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió estar motivada en el sentido de que el mismo no superó el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la LOTCPC, en vista de que los recurrentes no demostraron que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar su recurso de casación, produjo la violación de algún derecho fundamental de tales justiciables.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II) .

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, hacer un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

A. El historial procesal del asunto

Como se puede apreciar, de conformidad con la lectura de esta decisión, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción penal con constitución en actor civil incoada por el señor Romín Santiago Felipe González contra la razón social Tecniglobal, S. R. L., y su presidente, señor Carlos Alejandro

Expediente núm. TC-04-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal S.R.L., contra la Sentencia núm. 2595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mézquita Vargas, por la alegada violación del artículo 66, acápite A, de la ley 2859, denominada Ley de Cheques.

Esta acción fue rechazada mediante la sentencia 042-2017-SS-00106, dictada en fecha 22 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esa decisión fue objeto de un recurso de apelación que tuvo como resultado la sentencia 502-01-2018-SS-00023, dictada en fecha 9 de marzo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en casación. Mediante la sentencia número 2595, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó este último recurso y, por siguiente, confirmó la decisión impugnada.

En fecha 25 de marzo de 2019 la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue notificada, de manera íntegra, al señor Carlos Alejandro Mézquita Vargas y a la razón social Tecniglobal, S. R. L. En fecha 26 de abril de 2019 el mencionado señor y la referida empresa, inconformes con la sentencia dictada, interpusieron el recurso de revisión constitucional a la que este caso se refiere.

Como se ha visto, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que éste había sido interpuesto un día después del último día hábil para su interposición.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 54,1 de la ley 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal [*sic*] que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En segundo lugar, el Tribunal precisa, que, a partir del precedente sentado por la sentencia TC/0143/15⁶, el referido plazo es *franco y calendario* y que éste debe ser “computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil”, texto aplicable al caso en virtud del principio de supletoriedad. En razón de lo cual –afirma el Tribunal, citando el referido texto– “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

c. En tercer lugar, el Tribunal sostiene que “En la especie, la referida Sentencia núm. 2595 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha que de manera clara y legible figura consignada en su recepción por el señor Carlos Alejandro Mézquita Vargas, en el Memorandum [*sic*] emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, excluyendo el lunes veinticinco (25) de marzo (*dies a quo*) y el miércoles veinticuatro (24) de abril (*dies ad quem*) de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente tenía hasta el jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), para interponer en tiempo hábil su recurso; lo que permite concluir que su depósito en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil

⁶ De fecha 1º de julio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), fue realizado fuera del indicado plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11”.

d. Finalmente, el Tribunal, como cierre de su razonamiento, sostiene que “... tras verificar que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra y directa a la parte recurrente el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso contra la misma fue depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, un día después de haberse vencido el indicado plazo de 30 días francos y calendarios [*sic*], procede declararlo inadmisibles por extemporáneo”.

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

Ciertamente, el texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁷, texto que, como bien señala el Tribunal, es aplicado aquí de manera supletoria.

⁷ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ese texto dispone -como puede apreciarse con facilidad- que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir, que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo(general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco -lo que es fundamental para entender el asunto- éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco⁸. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo francos no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a

⁸ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que - según creo - no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 30 días (calendario) establecido por el art. 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días (calendario) con la suma de los 2 días francos, de conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal. Además, ese plazo de **32 días** se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso ejercido por el apelante en el caso en cuestión fue ejercido dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de siguientes criterios:

a. Entre el **25** (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el **31 de marzo** de 2019 hay **6 días**. Si a estos 6 días sumamos los **26 días** que hay entre esa fecha y el **26 de abril de 2019** (fecha en que fue interpuesto el recurso), el total



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos dará **32 días**. Ello significa que el recurso fue interpuesto el **día número 32**, es decir, el último día hábil para su interposición.

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental), diríamos así: del día 25 al día 26 hay **1** día; del 26 al 27, **2**; del 27 al 28, **3**; del 28 al 29, **4**; del 29 al 30, **5**; del 30 al 31, **6**; del 31 de marzo al 1 de abril, **7**; del 1 al 2, **8**; del 2 al 3, **9**; del 3 al 4, **10**; del 4 al 5, **11**; del 5 al 6, **12**; del 6 al 7, **13**; del 7 al 8, **14**; del 8 al 9, **15**; del 9 al 10, **16**; del 10 al 11, **17**; del 11 al 12, **18**; del 12 al 13, **19**; del 13 al 14, **20**; del 14 al 15, **21**; del 15 al 16, **22**; del 16 al 17, **23**; del 17 al 18, **24**; del 18 al 19, **25**; del 19 al 20, **26**; del 20 al 21, **27**; del 21 al 22, **28**; del 22 al 23, **29**; del 23 al 24, **30**; del 24 al 25, **31**; y del 25 al 26 de abril hay **32** días, igualmente.

c. Otra vía: si elimináramos el 25 de marzo, día de la notificación de la sentencia (*dies aquo*), el plazo comienza a computarse el segundo día, es decir, el 26 de marzo en el presente caso. Si contáramos desde ahí hasta el día **24 de abril**, último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo), por tratarse del otro día franco, lo que significa que el plazo seguiría computándose a partir del 25 de abril hasta el 26., lo que nos da justamente **30 días**, que es el plazo previsto por el 54.1 de la ley 137-11 (en el que, como se ha indicado, no se computan los **dos días francos**).

d. También podría decir: si a los **31** días de marzo le resto los primeros **25** días (fecha en que empieza a computarse el plazo, pues cuento a partir de esta fecha los 32 días), me quedan **6** días, y si a los **30** días de abril le resto **26** (fecha en que se interpuso el recurso), tendré, igualmente, **32** días. Por tanto, ese **26 de abril de 2019** era la última fecha para recurrir, no el 25 de ese mes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, de cualquier manera que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal.

Considero, asimismo, lo siguiente: de la lectura concienzuda de uno de los párrafos de la presente decisión, se puede concluir que en ésta se afirma, de manera implícita, que entre el **25 de marzo** y el **24 de abril** hay **30 días** calendario (lo que en realidad es cierto). Si a esos 30 días sumamos los dos días francos del plazo de ley, concluiremos, indefectiblemente, que el plazo concluía 26 de abril de 2019, pues **24 más 2 son 26** ($24+2=26$). Dicho de otro modo: si a **30** le sumo **2**, tendremos **32**, o, de otra manera, si entre el **25 de marzo** y el **24 de abril** hay **30** días y a esos días le sumo otros **2**, llegaremos a **32**, es decir, **al 26 de abril**, último día hábil, por tanto, para interponer el recurso. Y como éste fue interpuesto ese día, hay que concluir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta días francos y calendario del artículo 54.1 de la ley 137-11.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
- b) También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*) que tiene rango



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*.

- c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado(imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho habría anulado la sentencia impugnada y devuelto el conocimiento del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión distinta a la dictada. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del recurso de casación en materia penal, poniendo de manifiesto la necesidad del recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República, texto que establece una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones judiciales ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario